



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 000596-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 03102-2022-JUS/TTAIP
Recurrente : **EMILIANO AMARU ZAPATA FACUNDO**
Entidad : **SEGURO SOCIAL DE SALUD - ESSALUD**
Sumilla : Declara fundado en parte recurso de apelación

Miraflores, 10 de marzo de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 03102-2022-JUS/TTAIP de fecha 6 de diciembre de 2022, interpuesto por **EMILIANO AMARU ZAPATA FACUNDO** contra la Carta N° 758-D-RAMOY-ESSALUD2022 de fecha 22 de noviembre de 2022, mediante la cual el **SEGURO SOCIAL DE SALUD – ESSALUD** atendió parcialmente, según alega el recurrente, su solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 17 de noviembre de 2022.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 17 de noviembre de 2022 el recurrente solicitó a la entidad la entrega mediante correo electrónico, de la siguiente información;

“Solicito el curriculum vitae documentado del señor Marco Antonio Pulache Sandoval (DNI ██████████) y de la señora Mireille Minnelly Timaná Navarro (DNI ██████████); así como el perfil del puesto que ocupan en ESSALUD y los requisitos mínimos que han debido cumplir para acceder al puesto que ocupan actualmente en ESSALUD. Ambas personas laboran en el Hospital de Moyobamba – Area de Imágenes.”

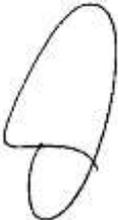
Mediante la Carta N° 758-D-RAMOY-ESSALUD2022 de fecha 22 de noviembre de 2022, la entidad habría atendido la solicitud del recurrente, informándole que, luego de realizar las consultas pertinentes a las áreas de recursos humanos y adquisiciones de servicios, el señor Marco Pulache fue contratado como locador de servicios como técnico en el área de radiología de la Red Moyobamba, adjuntándole según se indica en la referida carta el currículum vitae, e informándole que la señora Mireille Timaná no ha sido contratada por la entidad.

Con fecha 6 de diciembre de 2022 el recurrente presentó ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, manifestando que recibió la Carta N° 758-D-RAMOY-ESSALUD2022 pero sin el archivo del currículum vitae referido, agregando que la entidad denegó la entrega de la información referida a Mireille Timaná.

Mediante la Resolución N° 000423-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA¹ de fecha 24 de febrero de 2023 se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la presentación del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública, así como la formulación de sus descargos.

Mediante escrito de fecha 6 de marzo de 2023, ingresado virtual y físicamente con fechas 7 y 9 de marzo de 2023, la entidad remitió el respectivo expediente administrativo en 123 folios y formuló sus descargos, señalando que a través de la Carta N° 758-D-RAMOY-ESSALUD2022 de fecha 22 de noviembre de 2022 remitida por correo electrónico al recurrente, atendió su solicitud, prueba de ello es que el recurrente hace referencia a la recepción de dicha carta, desconociendo el motivo por el cual no recibió los archivos adjuntos. Agrega la entidad que, sin perjuicio de ello, dispuso que se remita al recurrente, nuevamente, la documentación solicitada, como son el currículum vitae respectivo y el perfil del puesto requerido.

II. ANÁLISIS



El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Por su parte, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que por el principio de publicidad toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación de dicho principio.



Asimismo, el artículo 10 de la citada ley señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones de ley.



Además, el primer párrafo del artículo 18 de la citada ley señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la entidad atendió la solicitud del recurrente conforme a ley.

¹ Resolución debidamente notificada a la entidad.

² En adelante, Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(…) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Cabe anotar que conforme al numeral 3 del artículo 5 de la Ley de Transparencia, las entidades estatales deben publicar progresivamente en sus portales de internet las adquisiciones de bienes y servicios que realicen las entidades, incluyendo el detalle de los montos comprometidos, los proveedores, la cantidad y calidad de bienes y servicios adquiridos.

A mayor abundamiento, el numeral 4 del artículo 25 del citado dispositivo legal establece que todas las entidades públicas deberán publicar trimestralmente lo siguiente: *“Información contenida en el Registro de procesos de selección de contrataciones y adquisiciones, especificando: los valores referenciales, nombres de contratistas, montos de los contratos, penalidades y sanciones y costo final, de ser el caso”*.

En el caso de autos el recurrente solicitó a la entidad información sobre la contratación de dos personas, requiriendo los respectivos currículums vitae y los términos de referencia o perfil de los respectivos puestos, evidenciándose de autos que mediante la Carta N° 758-D-RAMOY-ESSALUD2022 de fecha 22 de noviembre de 2022, cuya recepción no discute el recurrente, la entidad habría atendido su requerimiento.

Ahora bien, conforme se desprende de autos, el recurrente alega que no recibió los archivos adjuntos que habría remitido la entidad, como son el currículum vitae y el documento del perfil del puesto, respecto del señor Marco Antonio Pulache Sandoval, manifestando respecto de la señora Mireille Minnelly Timaná Navarro, que la entidad ha denegado injustificadamente la entrega de dicha información.

Al respecto, este colegiado advierte que la entidad no ha negado contar con la información referida al señor Marco Antonio Pulache Sandoval, y por el contrario, según el contenido de la Carta N° 758-D-RAMOY-ESSALUD2022, habría remitido la documentación requerida por el recurrente, sin embargo, de la revisión de actuados, no se aprecia el correo enviado por la entidad, con la respectiva constancia de archivos adjuntos, por lo que no es posible determinar si la documentación anexa efectivamente fue remitida al recurrente conjuntamente con la carta de respuesta.

Asimismo, es pertinente señalar que, si bien la entidad informa a este colegiado que ha dispuesto el reenvío de los documentos adjuntos, esto es, el referido currículum vitae y el perfil del puesto de la posición ocupada por el señor Marco Antonio Pulache Sandoval, tampoco consta en la documentación remitida a esta instancia la constancia de envío por correo electrónico del servidor institucional o la constancia de recepción por parte del recurrente, por lo que corresponde amparar este extremo del recurso de apelación materia de análisis, a efecto de que la entidad acredite conforme al procedimiento previsto por el artículo numeral 4 del 20 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la entrega de la referida documentación, cuyo texto normativo señala lo siguiente

“20.4. El administrado interesado o afectado por el acto que hubiera consignado en su escrito alguna dirección electrónica que conste en el expediente puede ser notificado a través de ese medio siempre que haya dado su autorización expresa para ello. Para este caso no es de aplicación el orden de prelación dispuesto en el numeral 20.1.

La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando la entidad reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado o esta sea generada en forma automática por una plataforma tecnológica o sistema informático que garantice que la notificación ha sido efectuada (...) (subrayado agregado).

Por otro lado, con relación a la denegatoria del extremo referido a la información sobre la señora Mireille Minnelly Timaná Navarro, la entidad informó oportunamente al recurrente que dicha persona no ha sido contratada bajo ninguna modalidad, habiendo realizado la respectiva consulta a las áreas pertinentes, por lo que al no existir evidencia que dicha respuesta no se encuentra ajustada a la realidad, este colegiado tiene por atendida conforme a ley dicho extremo de la solicitud formulada por el administrado, debiendo desestimarse la impugnación formulada respecto al citado punto de su solicitud.

En consecuencia, corresponde estimar en parte el recurso de apelación formulado por el recurrente, debiendo la entidad acreditar la debida notificación de la entrega de la documentación relacionada al señor Marco Antonio Pulache Sandoval, y en caso los archivos digitales superen la capacidad de envío por correo electrónico, la entidad deberá efectuar envíos parciales hasta completar la entrega de la totalidad de la referida documentación.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación interpuesto por **EMILIANO AMARU ZAPATA FACUNDO**; en consecuencia, **ORDENAR** al **SEGURO SOCIAL DE SALUD - ESSALUD** que acredite la entrega al recurrente, por correo electrónico, de la documentación solicitada correspondiente a la contratación de Marco Antonio Pulache, de acuerdo al procedimiento previsto por el numeral 4 del artículo 20 de la Ley N° 27444, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- DECLARAR INFUNDADO el referido recurso de apelación, en el extremo referido a la información relacionada a la contratación de Mireille Minnelly Timaná Navarro, al haber comunicado la entidad que dicha persona no ha tenido relación laboral o civil por la prestación de servicios.

Artículo 3.- SOLICITAR al **SEGURO SOCIAL DE SALUD - ESSALUD** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1 de la presente resolución.

Artículo 4.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228° de la Ley N° 27444.

Artículo 5.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **EMILIANO AMARU ZAPATA FACUNDO** y al **SEGURO SOCIAL DE SALUD - ESSALUD**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18° de la norma antes citada.

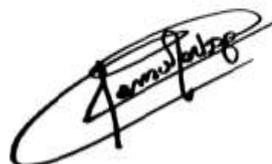
Artículo 6.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minijus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal